16 de junio de 1998 Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Promoción y Sustentación

de Recurso de Apelación. El Licdo. Donatilo Ballesteros en representación de Julio Espino Ballesteros, para que se declaren nulos, por ilegales, los Puntos Segundo, Cuarto, y Quinto de la Resolución N°50-97 de 11 de noviembre de 1997, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto nos presentamos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra del Auto de 1 de mayo de 1998, mediante el cual se decidió admitir la Demanda Contencioso Administrativa que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, nos oponemos a que sea admitida esta demanda, fundamentados en los siguientes criterios:

Consideramos que debe revocarse la resolución visible a foja 47 del expediente de marras, ya que el demandante incumple con un requisito formal para la presentación de la misma, considerando que al reverso de la foja 22 del expediente de marras, únicamente consta la notificación al Licdo. Bolívar Cano, apoderado judicial del señor Otilio Miranda Cedeño, pero no consta la fecha de notificación al señor Julio Espino Ballesteros o a su apoderado judicial, motivo por el cual consideramos que la presente demanda se encuentra propuesta deficientemente.

Al respecto, los artículos 30 y 44 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, literalmente dicen lo siguiente:

"Artículo 30: Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente hayan intervenido o deba quedar obligado un particular".

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Por tanto, consideramos que no existiendo constancia de la notificación al señor Julio Espino Ballesteros, la presente demanda incurre en una deficiencia formal que la hace inadmisible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo que preceptúa la Ley Contencioso Administrativa.

Confirma lo anterior, la Sentencia de 18 de septiembre de 1997 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo medular expresa:

"Ha sido jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala que todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá ser acompañado de estas constancias, pues de no ser así, dicha

demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que el Magistrado Sustanciador sea quien lo solicite antes de admitir la demanda. Tampoco se observa que en el expediente contentivo de la demanda, ningún documento que evidencie que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de su notificación a la institución correspondiente¿" (Sentencia de 18 de septiembre de 1997. Registro Judicial de septiembre de 1997. Pág. 343 y 344).

En la remota posibilidad de que se tomase como válida y suficiente la notificación realizada al Licdo. Bolívar Cano como representante judicial del señor Otilio Miranda Cedeño, entonces, bajo esta circunstancia, es imperante señalar que la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ha sido interpuesta de forma extemporánea, ya que han transcurrido en exceso los dos meses previstos en el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa.

En consecuencia, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 1 de mayo de 1998, y en su lugar, se declare inadmisible la demanda presentada por el procurador judicial del señor Julio Espino Ballesteros.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General.

Materia: Apelación. Falta de notificación al demandado